

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00460-00
INCIDENTANTE:	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSA	SANDRA REGINA PRECIADO RAMÍREZ
INCIDENTADO:	CAPITAL SALUD EPS S.A.S
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al informe de cumplimiento presentado por el apoderado general de Capital Salud EPS S.A.S, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante fallo de tutela N°. 008 del 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, a través de providencia de 6 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Regina Preciado Ramírez, presentó acción de tutela, en condición de agente oficiosa de su hijo Daniel Fernando Mendoza Preciado, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Capital Salud EPS S.A.S frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, en donde decidió:

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud invocado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR a la Doctora Alba Mayorga Gerente de la EPS Capital Salud o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reprogramar y autorizar las citas médicas de consulta especializada medicina interna para la patología parálisis cerebral infantil y consulta médica general para la misma patología del paciente DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, autorizadas para el día 16 de enero de 2018, así mismo, proceda a prestar el servicio de transporte al paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS Hospital de Usme o la que tenga a su cargo la prestación del servicio en las diferentes citas que le sean asignadas conforme a la orden del médico tratante y finalmente autorice la entrega de pañales desechables en las cantidades que puedan garantizar la calidad de vida del paciente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, mediante sentencia de 6 de marzo de 2018, quien modificó el ordinal tercero, quedando así:

TERCERO: *Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le*

notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que (i) se le suministre a Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos “DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA”, “RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR” y “ÁCIDO VALPROICO 500 MG CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; (ii) que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; (iii) se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y (iv) se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema antiescaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante.

II. TRÁMITE PREVIO

El 14 de febrero de 2022¹, la señora Sandra Regina Preciado Ramírez, radicó incidente de desacato, en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022², previo a abrir el incidente de desacato, este juzgado requirió al representante legal de la EPS Capital Salud - Doctor Iván David Mesa Cepeda, para que acreditara el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente al cual el apoderado general de la entidad dio respuesta a través de correo electrónico, en el que señaló el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, solicitando así, el archivo de la tutela y cierre del incidente de desacato de la referencia³.

Posteriormente, a través de auto de 16 de marzo de 2022⁴, se puso en conocimiento del accionante, la respuesta brindada por Capital Salud EPS S.A.S., para que indicara si la citada entidad dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por el juzgado, realizando las manifestaciones a las que hubiera lugar.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2022⁵, la agente oficiosa, indicó que la incidentada efectivamente realizó la entrega.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar al representante legal de la EPS Capital Salud - Doctor Iván David Mesa Cepeda o quien haga sus veces, incidente de desacato, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 008 de 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, a través de providencia de 6 de marzo de 2018.

3.2. Incidente de Desacato

¹ Archivo 2 en medio digital.

² Archivo 3 en medio digital.

³ Archivo 6 en medio digital.

⁴ Archivo 9 en medio digital.

⁵ Archivo 11 en medio digital.

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.**”⁶.* Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Es así como, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado; aspecto este que también está referido, al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas, se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho que, la señora Sandra Regina Preciado Ramírez, en condición de agente oficiosa de su hijo Daniel Fernando Mendoza Preciado, radicó incidente de desacato, en contra de las entidades accionadas, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 008 de 17 de enero de 2018, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", a través de providencia de 6 de marzo de 2018, solicitando que se ordenara la entrega inmediata del medicamento denominado "Valcote" que su hijo requería y que fue ordenado por el médico tratante necesario para evitar las crisis epilépticas

Ahora bien, el despacho al verificar si de acuerdo con el informe de cumplimiento y soporte allegados, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, advierte:

La respuesta remitida por el apoderado general de Capital Salud EPS S.A.S., a través de correo electrónico de 3 de marzo de 2022⁷, indicó que gestionó y autorizó el suministro los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante con la IPS Audifarma y que la entrega del medicamento denominado Valcote, se encontraba debidamente autorizada, esto con el fin de que el usuario se dirigiera al PAU a reclamar la autorización y posteriormente a la farmacia para la entrega del medicamento⁸.

Anexo la siguiente documentación:

- Copia de una Preautorización de Servicios de fecha 3 de febrero de 2022, con los datos de Daniel Fernando Mendoza Preciado, autorizando 150 mc medicamentos valcote tableta de liberación retardada 500 mg (divalproato sodico eq. a acido valproico)⁹

- Copia de histórico del paciente emitida por Audiofarma S.A., N°. 1108934883- Daniel Fernando Mendoza Preciado, con fecha generado del 22 de febrero de 2026, en la que se señala la entrega de acido valproico (divalproato de sodio) (liberación retardada) tableta recubierta entérica 500MG fomuldo 150¹⁰.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2022¹¹, la agente oficiosa, señaló que la entidad efectuó la entrega, pero que al no cumplirse como corresponde con lo ordenado, termina solicitando apertura de nuevos incidentes de desacato, lo cual es demasiado tortuoso, teniendo en cuenta que los medicamentos e insumos, son vitales para la calidad de vida de su hijo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente y lo manifestado por la accionante indicando que efectivamente se realizó

⁷ Archivo 5 del medio digital.

⁸ Archivo 6 del medio digital.

⁹ Archivo 7 del medio digital.

¹⁰ Archivo 8 del medio digital.

¹¹ Archivo 11 en medio digital.

la entrega, se puede dilucidar que se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del representante legal de Capital Salud EPS S.A.S, Doctor Iván David Mesa Cepeda.

Finalmente, se exhortará a Capital Salud EPS S.A.S., para que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de tutela, sin necesidad de otra actuación judicial, teniendo en cuenta que la accionante ha presentado hasta el momento cuatro solicitudes de incidente de desacato y se trata del amparo de derechos fundamentales a la vida y salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato al representante legal de Capital Salud EPS S.A.S., Doctor Iván David Mesa Cepeda; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a Capital Salud EPS S.A.S., para que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de tutela, sin necesidad de otra actuación judicial, teniendo en cuenta que la accionante ha presentado hasta el momento cuatro solicitudes de incidente de desacato y se trata del amparo de derechos fundamentales a la vida y salud.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7424a6a14a368e99e352798cffda8e74c63bedb051020c7c22f1ad27d5c6aca9**

Documento generado en 01/04/2022 07:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>